



GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Director: Lic. Aarón Navas Alvarez

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CXCIX A:2023/001/02
Número de ejemplares impresos: 300

Toluca de Lerdo, Méx., viernes 22 de mayo de 2015
No. 92

SUMARIO:

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

ACUERDO No. IEEM/CG/113/2015.- POR EL QUE SE REGISTRA AL CIUDADANO CARLOS ALBERTO RAYO SÁNCHEZ COMO CANDIDATO A SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO DE LA PLANILLA A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2016-2018, POSTULADA POR LA COALICIÓN PARCIAL INTEGRADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL QUINTO PÁRRAFO, DEL APARTADO EFECTOS DE LA SENTENCIA, DEL CONSIDERANDO CUARTO, DE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO ST-JDC-286/2015.

ACUERDO No. IEEM/CG/114/2015.- POR EL QUE SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN Y DESIGNACIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES SUPLENTE, PORQUE NO HUBO ACEPTACIÓN DEL CARGO O POR RENUNCIA DE LOS DESIGNADOS.

ACUERDO No. IEEM/CG/115/2015.- RELATIVO AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DICTADO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO IEEM/CG/OF/001/15.

ACUERDO No. IEEM/CG/116/2015.- RELATIVO AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DICTADO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO IEEM/CG/DEN/001/15.

ACUERDO No. IEEM/CG/117/2015.- RELATIVO AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DICTADO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO IEEM/CG/DEN/003/15.

ACUERDO No. IEEM/CG/118/2015.- RELATIVO AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DICTADO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO IEEM/CG/DEN/004/15.

ACUERDO No. IEEM/CG/119/2015.- RELATIVO AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DICTADO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO IEEM/CG/DEN/008/15.

“2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”

SECCION TERCERA

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/113/2015

Por el que se registra al ciudadano Carlos Alberto Rayo Sánchez como candidato a segundo regidor propietario de la planilla a Miembros del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018, postulada por la Coalición Parcial integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en cumplimiento a lo ordenado en el Quinto Párrafo, del Apartado Efectos de la Sentencia, del Considerando Cuarto, de la Sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número ST-JDC-286/2015.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que la H. "LVIII" Legislatura Local, expidió en fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el Decreto número 296, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en la misma fecha, en donde convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones ordinarias de Diputados Locales a la "LIX" Legislatura para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015, al 4 de septiembre de 2018 y de los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el período constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre de 2018.
2. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró Sesión Solemne en fecha siete de octubre de dos mil catorce, por la que, con fundamento en los artículos 182, párrafo segundo y 237 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo transitorio décimo séptimo del Decreto número 248, emitido por la H. "LVIII" Legislatura Local, inició el proceso electoral ordinario 2014-2015, para la elección de los cargos de elección popular referidos en el Resultando anterior.
3. Que el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, en fecha diecinueve de febrero de dos mil quince, publicó la Convocatoria al proceso interno para seleccionar y postular candidatos de ese instituto político a miembros propietarios del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, por el procedimiento de Convención de Delegados, para el periodo constitucional 2016-2018.
4. Que los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en fecha uno de marzo del año en curso, presentaron ante el Instituto Electoral del Estado de México, la solicitud de registro del Convenio Parcial para contender en 93 municipios del Estado de México, entre los que se encuentra Atizapán de Zaragoza.
5. Que el tres de marzo del año en curso, se llevó a cabo el proceso para la recepción de solicitudes de registro y requisitos de los aspirantes en el proceso interno referido en el Resultando 3 de este Acuerdo, ante la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, en Atizapán de Zaragoza, Estado de México.
6. Que este Órgano Superior de Dirección en sesión extraordinaria celebrada en fecha once de marzo de dos mil quince, aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/32/2015 "Por el que se registra el Convenio de la Coalición Parcial que celebran el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Político Nacional, para postular 93 planillas de candidatos a miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018"; mismo que fue modificado mediante el diverso número IEEM/CG/56/2015.

En términos de la Cláusula Quinta del referido Convenio, la postulación de candidatos a miembros del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, que postulará la Coalición en mención, corresponde al Partido Revolucionario Institucional.

7. Que la Comisión Municipal mencionada en el Resultando 5 del presente Acuerdo, en fecha doce de marzo de la presente anualidad, publicó los dictámenes de aceptación o negativa de registro de precandidatos a miembros propietarios del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, donde se determinó la procedencia del registro del ciudadano Carlos Alberto Rayo Sánchez, como precandidato a regidor propietario para el Ayuntamiento mencionado.
8. Que la Convención de Delegados en la sede del Partido Revolucionario Institucional en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, se celebró el veintitrés de marzo de dos mil quince, a fin de aprobar la planilla que resultaría electa del referido proceso interno, para el Ayuntamiento de dicho municipio por ese instituto político.
9. Que el diecinueve de abril de dos mil quince, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, se recibió la solicitud de registro de la planilla de candidatos a miembros del municipio en referencia, postulados por la Coalición Parcial mencionada en el Resultando 6 del presente Acuerdo.
10. Que con motivo de la solicitud del registro precisada en el Resultando anterior, en fecha veintidós de abril del año en curso, el ciudadano Carlos Alberto Rayo Sánchez, promovió vía *per saltum*, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, México, al advertir que no fue registrado en la segunda regiduría propietaria en la planilla presentada por la Coalición antes mencionada.
11. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada en fecha treinta de abril de dos mil quince, aprobó a través del Acuerdo número IEEM/CG/71/2015, el Registro Supletorio de las Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018; entre ellas, la postulada por la Coalición Parcial que se integrada por el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Político Nacional, al Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, en la que fue registrado el ciudadano Francisco González Ayala como candidato a Segundo Regidor Propietario.

12. Que la referida Sala Regional, el veintidós de abril de dos mil quince, ordenó integrar el expediente ST-JDC-286/2015, mismo que el veintitrés del mismo mes y año, fue radicado. A su vez, mediante proveído del veintiocho del mes y año referidos, fue admitido.
13. Que una vez cerrada la instrucción, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, radicado con la clave ST-JDC-286/2015, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, México, en fecha quince de mayo de dos mil quince, dictó sentencia, en la cual resolvió:

“PRIMERO. Se revoca de la solicitud de registro de la planilla de candidatos a miembros de ayuntamientos de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, postulados por la coalición parcial integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, presentada el diecinueve de abril del año en curso, ante el Instituto Electoral del Estado de México, únicamente a quien haya sido postulado en esa planilla en el cargo de segundo regidor propietario.

SEGUNDO. Se deja insubsistente el registro otorgado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo número IEEM/CG/71/2015, emitido el treinta de abril de dos mil quince, a quien haya sido postulado como candidato al cargo de segundo regidor propietario por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para integrar la planilla de miembros de ayuntamiento del municipio de Atizapán de Zaragoza Estado de México.

TERCERO. Se ordena al Partido Revolucionario Institucional a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y al propio Consejo General del referido Instituto, que realicen los actos y den cumplimiento a lo señalado en el Considerando Cuarto, relativo al apartado de efectos de esta sentencia.”.

Asimismo, el Considerando Cuarto, en el Apartado denominado Efectos de la Sentencia, refiere:

“1. Se **revoca** de la solicitud de registro de la planilla de candidatos a miembros de ayuntamientos de Atizapán de Zaragoza Estado de México, postulados por la coalición parcial integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, presentada el diecinueve de abril del año en curso, ante el Instituto Electoral del Estado de México, **únicamente a quien haya sido postulado en esa planilla en el cargo de segundo regidor propietario.**

2. Se **deja insubsistente** el registro otorgado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México a quien haya sido registrado en el aludido acuerdo número IEEM/CG/71/2015, con el cargo de segundo regidor propietario por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para integrar la planilla de miembros de ayuntamiento del municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

3. Dentro del plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación que se haga de la presente sentencia, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, deberá requerir al ciudadano Carlos Alberto Rayo Sánchez, para que, a su vez, en el plazo de **setenta y dos horas** contadas a partir de la notificación personal que dicho representante partidista realice al referido ciudadano, éste le remita la documentación necesaria para su registro como candidato al cargo de segundo regidor propietario por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para integrar la planilla de miembros de ayuntamiento del municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

4. Una vez recibida la documentación relativa al ciudadano Carlos Alberto Rayo Sánchez, el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, deberá solicitar al referido Consejo General, el registro de dicho ciudadano como candidato al cargo de segundo regidor propietario por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para integrar la planilla de miembros de ayuntamiento del municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

5. Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para que, dentro del plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de que reciba la solicitud de registro respectiva, en ejercicio de su facultad supletoria de registro, conceda el registro al ciudadano Carlos Alberto Rayo Sánchez, como candidato al cargo de segundo regidor propietario por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para integrar la planilla de miembros de ayuntamiento del municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, siempre y cuando cumpla con todos los requisitos de elegibilidad constitucionales y legales aplicables.

6. Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y al Partido Revolucionario Institucional a través de su representante acreditado ante ese Consejo General, para que informen a esta Sala Regional, sobre el cumplimiento de las obligaciones impuestas por virtud de este fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes al desarrollo de las acciones correspondientes en el ámbito de sus respectivas competencias y exhiban copia certificada de los documentos que acrediten lo anterior.”.

14. Que mediante oficio número TEPJF-ST-SGA-OA-2511/2015, recibido en fecha dieciséis de mayo de dos mil quince, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Toluca, notificó a este Órgano Superior de Dirección, la resolución referida en el Resultando anterior.
15. Que en fecha diecisiete de mayo de dos mil quince, el Lic. Eduardo Guadalupe Bernal Martínez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante este Consejo General, mediante escrito F 1E-IEEM/PRI-PVEM-NA/AYTO, dirigido al Lic. Pedro Zamudio Godínez, Consejero Presidente de este Instituto Electoral del Estado de México, manifestó:

“... en cumplimiento de la Sentencia dictada en el expediente ST-JDC-286/2015, por el Pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, de fecha 15 de mayo de 2015, se solicita al Órgano Electoral que Usted preside, el Registro del C. CARLOS ALBERTO RAYO SÁNCHEZ Candidato a Segundo Regidor Propietario del Ayuntamiento del municipio de Atizapán de Zaragoza, México, por la Coalición Parcial conformada por los Partidos Políticos Nacionales Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, a fin de contender en la Elección Constitucional a celebrarse el próximo 07 de junio de 2015, en la que habrán de renovarse los 125 Ayuntamientos del Estado de México para el Periodo Constitucional 2016-2018.”.

Al referido escrito, se acompañaron las documentales que se estimaron pertinentes para acreditar los requisitos de elegibilidad del ciudadano cuyo registro se solicita; y

C O N S I D E R A N D O

- I. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que es derecho del ciudadano, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

- II. Que la Base V, del párrafo segundo, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.
Asimismo, el Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución.

Del mismo modo, el párrafo primero, de la Base VI, del segundo párrafo del referido artículo 41 Constitucional, dispone que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen la propia Constitución General y la ley; y que dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de la Constitución Federal.

- III. Que conforme a lo previsto por el párrafo primero, del artículo 99, de la Carta Magna, el Tribunal Electoral, será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105 de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Igualmente, el párrafo segundo del referido precepto constitucional, menciona que para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

A su vez, la fracción V, del párrafo cuarto, del artículo 99 Constitucional en cita, prevé que al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de la propia Constitución y según lo disponga la ley, sobre las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen la Constitución General y las leyes; y para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

- IV. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en el artículo 115, Base I, párrafo primero, que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine; que la competencia que la propia Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
- V. Que el artículo 98, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.

- VI.** Que la Ley General de Partidos Políticos, en el inciso b), del numeral 1, del artículo 23, establece el derecho de los partidos políticos de participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41 de la Constitución Federal, así como en la propia Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia.
- VII.** Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- VIII.** Que el párrafo primero, del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos, que su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley; y que es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.
- Asimismo, el tercer párrafo del referido artículo, señala que en los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos o en coalición con otros partidos.
- IX.** Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 29, fracción II, establece que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado, votar y ser votados para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios; cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia.
- X.** Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 113, precisa que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución Particular y las leyes que de ellas emanen.
- XI.** Que conforme a lo previsto por el artículo 119, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere:
- I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;
 - II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección;
 - III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública.
- XII.** Que en términos de lo dispuesto por la Constitución Política Local, en el artículo 120, no pueden ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos:
- I. Los diputados y senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en ejercicio de su cargo;
 - II. Los diputados a la Legislatura del Estado que se encuentren en ejercicio de su cargo;
 - III. Los jueces, magistrados o consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación;
 - IV. Los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad;
 - V. Los militares y los miembros de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los de los municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección; y
 - VI. Los ministros de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.
- XIII.** Que el párrafo primero, del artículo 9, del Código Electoral del Estado de México, establece que votar es un derecho y una obligación de los ciudadanos que se ejerce para integrar los órganos del Estado de elección popular y que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.
- Asimismo, el segundo párrafo, del citado artículo, señala que también es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.
- XIV.** Que el artículo 16, párrafo tercero, del Código en aplicación, señala que los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 119 y que no se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 120 de la Constitución Local, son elegibles para ser miembros de los Ayuntamientos.

- XV.** Que el artículo 17 del Código Electoral de la Entidad, menciona que, además de los requisitos señalados en su artículo 16, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a miembros de los Ayuntamientos, deberán satisfacer lo siguiente:
1. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva.
 2. No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
 3. No formar parte del Servicio Profesional Electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
 4. No ser Consejero Electoral en el Consejo General, del Instituto ni Secretario Ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
 5. No ser Consejero Electoral en los Consejos Distritales o Municipales del Instituto ni Director del mismo, durante el proceso electoral en curso.
 6. No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
 7. No ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de los Organismos Públicos Desconcentrados o Descentralizados de la Administración Pública Estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección; y
 8. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.
- XVI.** Que el artículo 23 del Código Electoral del Estado de México, establece que los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por un jefe de asamblea llamado presidente municipal y por regidores y síndico o síndicos electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme a las normas establecidas por el propio Código.
- XVII.** Que el Código invocado señala, en el artículo 28, fracción III, que para la elección de los ayuntamientos de los municipios del Estado, cada partido político deberá postular en planilla, con fórmulas de propietarios y suplentes, la totalidad de candidatos para los cargos a elegir.
- XVIII.** Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México establece que, el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- XIX.** Que de conformidad con la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral en referencia, son fines del Instituto en el ámbito de sus atribuciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y los integrantes de los ayuntamientos.
- XX.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- XXI.** Que en términos del artículo 185, fracción XXIV, del Código Comicial de la Entidad, es atribución de este Consejo General registrar supletoriamente las planillas de miembros a los ayuntamientos.
- XXII.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 248, párrafos primero al quinto, del Código Electoral del Estado de México:
- Los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de este Código.
 - Para los ayuntamientos, las candidaturas se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes, invariablemente, del mismo género.
 - Ninguna persona podrá ser registrada como candidato a distintos cargos en el mismo proceso electoral. Tampoco podrá ser candidato para un cargo de elección popular federal, de otro estado o del Distrito Federal y, simultáneamente, para otro cargo de elección popular en el Estado de México. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección en el Estado de México ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.
 - Los partidos políticos promoverán la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular en la Legislatura y en los ayuntamientos, y deberán observar en los términos del presente ordenamiento, que la postulación de candidatos sea de un cincuenta por ciento de cada género.
- XXIII.** Que según lo previsto por el párrafo primero, del artículo 252, del Código Electoral del Estado de México, la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postula y los siguientes datos del candidato:
1. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
 2. Lugar y fecha de nacimiento.

3. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
4. Ocupación.
5. Clave de la credencial para votar.
6. Cargo para el que se postula.

En el párrafo tercero, el artículo en cita, establece que la solicitud de propietarios y suplentes deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, así como de la constancia de residencia.

- XXIV.** Que como se refirió en el Resultado 13 del presente Acuerdo, la Sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número ST-JDC-286/2015, resolvió:

***“PRIMERO.** Se revoca de la solicitud de registro de la planilla de candidatos a miembros de ayuntamientos de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, postulados por la coalición parcial integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, presentada el diecinueve de abril del año en curso, ante el Instituto Electoral del Estado de México, únicamente a quien haya sido postulado en esa planilla en el cargo de segundo regidor propietario.*

***SEGUNDO.** Se deja insubsistente el registro otorgado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo número IEEM/CG/71/2015, emitido el treinta de abril de dos mil quince, a quien haya sido postulado como candidato al cargo de segundo regidor propietario por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para integrar la planilla de miembros de ayuntamiento del municipio de Atizapán de Zaragoza Estado de México.*

***TERCERO.** Se ordena al Partido Revolucionario Institucional a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y al propio Consejo General del referido Instituto, que realicen los actos y den cumplimiento a lo señalado en el Considerando Cuarto, relativo al apartado de efectos de esta sentencia.”.*

(Lo resaltado en negrillas es propio)

Asimismo, el Considerando Cuarto, en el Apartado denominado Efectos de la Sentencia, refiere:

“1.** Se **revoca** de la solicitud de registro de la planilla de candidatos a miembros de ayuntamientos de Atizapán de Zaragoza Estado de México, postulados por la coalición parcial integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, presentada el diecinueve de abril del año en curso, ante el Instituto Electoral del Estado de México, **únicamente a quien haya sido postulado en esa planilla en el cargo de segundo regidor propietario.

***2.** Se **deja insubsistente** el registro otorgado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México a quien haya sido registrado en el aludido acuerdo número IEEM/CG/71/2015, con el cargo de segundo regidor propietario por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para integrar la planilla de miembros de ayuntamiento del municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.*

***3.** Dentro del plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación que se haga de la presente sentencia, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, deberá requerir al ciudadano Carlos Alberto Rayo Sánchez, para que, a su vez, en el plazo de **setenta y dos horas** contadas a partir de la notificación personal que dicho representante partidista realice al referido ciudadano, éste le remita la documentación necesaria para su registro como candidato al cargo de segundo regidor propietario por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para integrar la planilla de miembros de ayuntamiento del municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.*

***4.** Una vez recibida la documentación relativa al ciudadano Carlos Alberto Rayo Sánchez, el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, deberá solicitar al referido Consejo General, el registro de dicho ciudadano como candidato al cargo de segundo regidor propietario por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para integrar la planilla de miembros de ayuntamiento del municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.*

***5.** Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para que, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que reciba la solicitud de registro respectiva, en ejercicio de su facultad supletoria de registro, conceda el registro al ciudadano Carlos Alberto Rayo Sánchez, como candidato al cargo de segundo regidor propietario por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para integrar la planilla de miembros de ayuntamiento del municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, siempre y cuando cumpla con todos los requisitos de elegibilidad constitucionales y legales aplicables.”.*

(El resaltado en negrillas del quinto párrafo es propio)

De lo transcrito, este Consejo General advierte que la autoridad jurisdiccional citada, a través del Resolutivo Segundo y del Párrafo Segundo del Apartado Efectos de la Sentencia, del Considerando Cuarto de la ejecutoria que emitió, dejó insubsistente el registro de quien haya sido postulado como candidato a Segundo Regidor Propietario por la Coalición Parcial integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para integrar la planilla de miembros de ayuntamiento del municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, mediante el Acuerdo número IEEM/CG/71/2015, que en el caso, fue el ciudadano Francisco González Ayala.

Por tanto, ante dicha determinación judicial, el Partido Revolucionario Institucional, en cumplimiento a la misma, solicitó a este Consejo General el registro del ciudadano Carlos Alberto Rayo Sánchez, como candidato al cargo de Segundo Regidor Propietario de la planilla que contendrá por multicitado Ayuntamiento, para lo cual acompañó a la solicitud respectiva, la documentación para acreditar los requisitos de elegibilidad del ciudadano en mención.

Por ello, se procedió al análisis del acervo documental del referido ciudadano, ello por parte de la Secretaría Ejecutiva en coadyuvancia de este Órgano Superior de Dirección, en términos del procedimiento previsto en el Capítulo V de los "Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintitos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México".

En efecto, conforme a la revisión realizada por la Secretaría Ejecutiva de las constancias que obran en el expediente conformado, se advierte que el ciudadano Carlos Alberto Rayo Sánchez, acredita los requisitos de elegibilidad que exige la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 119 y los requisitos legales que el Código Electoral del Estado de México prevé en su artículo 17; y no se encuentra dentro de los supuestos de impedimento que señala el artículo 120 de la misma Constitución.

Del mismo modo, por cuanto hace a la solicitud de registro presentada, de su lectura se advierte que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 252 del Código Electoral del Estado de México, 8 y 9 de los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Asimismo, en lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, con independencia de la existencia de las manifestaciones bajo protesta de decir verdad por parte del ciudadano en mención, cuyo registro se solicita, se presumen satisfechos, toda vez que corresponderá probar su incumplimiento, a quien, en su caso, afirme que no se satisfacen los mismos. Al respecto, resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis cuyo rubro y texto es el siguiente:

Partido Acción Nacional y otro

vs

Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas

Tesis LXXVI/2001

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-160/2001](#) y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

En conclusión, el Partido Revolucionario Institucional al haber presentado la solicitud de registro del ciudadano Carlos Alberto Rayo Sánchez, como candidato al cargo de Segundo Regidor Propietario de la planilla que

contenderá por el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, en cumplimiento a lo ordenado en el cuarto párrafo del Considerando Cuarto, denominado Efectos de la Sentencia, de la ejecutoria emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, México, mencionada en el Resultado 13 del presente Acuerdo; exhibir la documentación prevista en el Código Electoral del Estado de México y en los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México; acreditar los requisitos de elegibilidad constitucionales y legales para el cargo que se postula; resulta procedente que este Órgano Superior de Dirección, otorgue su registro para el referido cargo.

Cabe señalar, que a la fecha, la impresión de las boletas electorales que serán utilizadas para la elección de miembros de Ayuntamientos ya concluyó, por lo cual el registro, motivo del presente Acuerdo se sujetará a lo dispuesto en los artículos 290 del Código Electoral del Estado de México y 25, de los Lineamientos referidos en el párrafo anterior.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Al haberse acreditado los requisitos de elegibilidad constitucionales y legales, se registra al ciudadano Carlos Alberto Rayo Sánchez, como candidato al cargo de Segundo Regidor Propietario de la planilla que contendrá por el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, postulado por la Coalición Parcial integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en cumplimiento a lo ordenado en el Quinto Párrafo del Apartado Efectos de la Sentencia, del Considerando Cuarto, de la resolución recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, radicado con la clave ST-JDC-286/2015, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, México.
- SEGUNDO.-** Se instruye a la Secretaría de este Consejo General, notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, ante este Órgano Superior de Dirección.
- TERCERO.-** Notifíquese el presente Acuerdo por conducto de la Dirección de Organización, a la Junta y Consejo Municipal de Atizapán de Zaragoza, del Instituto Electoral del Estado de México, la aprobación del presente Acuerdo para los efectos a que haya lugar.
- CUARTO.-** Notifíquese el presente Acuerdo a la Dirección de Partidos Políticos, para que cancele la candidatura del ciudadano Francisco González Ayala e inscriba la candidatura del ciudadano Carlos Alberto Rayo Sánchez como Segundo Regidor Propietario de la planilla que contendrá por el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, postulado por la Coalición Parcial referida, en el Libro a que se refiere la fracción VII, del artículo 202, del Código Electoral del Estado de México.
- QUINTO.-** Hágase del conocimiento al Instituto Nacional Electoral, la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.
- SEXTO.-** Se instruye a la Secretaría de este Órgano Superior de Dirección, remita a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, México, copia certificada del presente Acuerdo conforme a lo ordenado en el párrafo sexto del Apartado Efectos de la Sentencia, del Considerando Cuarto, de la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, número ST-JDC-286/2015.
- SÉPTIMO.-** El registro aprobado por el presente Acuerdo, se estará a lo dispuesto por los artículos 290, del Código Electoral del Estado de México y 25, párrafo segundo, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día dieciocho de mayo de dos mil quince, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/114/2015

Por el que se aprueba la sustitución y designación de Consejeras y Consejeros Electorales Distritales y Municipales suplentes, porque no hubo aceptación del cargo o por renuncia de los designados.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General; y

R E S U L T A N D O

- 1.- Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada en fecha cinco de agosto de dos mil catorce, a través del Acuerdo número IEEM/CG/16/2014, aprobó el Programa General para la Integración de las Juntas Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2014-2015.
- 2.- Que el Órgano Superior de este Instituto, en sesión ordinaria celebrada en fecha tres de noviembre del año dos mil catorce, designó mediante Acuerdo número IEEM/CG/67/2014, a las Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales del Instituto Electoral del Estado de México, para el Proceso Electoral 2014-2015; cuyo Punto Tercero determinó que el propio Consejo General, podrá sustituirlos en cualquier momento, en forma fundada y motivada.
- 3.- Que en sesión extraordinaria de fecha trece de noviembre de dos mil catorce, el Órgano Superior de Dirección de este Instituto Electoral, aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/70/2014, por el que designó a las Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, para el Proceso Electoral 2014-2015 y cuyo Punto Cuarto determinó que el propio Consejo General podrá sustituirlos en cualquier momento, en forma fundada y motivada.

- 4.- Que el día veinticuatro de abril de dos mil quince, la Secretaría Ejecutiva recibió el oficio número IEEM/DO/2160/2015, suscrito por el Director de Organización, a través del cual le remitió la información de Consejeros Electorales Distritales suplentes que renunciaron, de una Consejera Electoral Distrital suplente que no aceptó el cargo y de las Consejeras y Consejeros Electorales Municipales suplentes que presentaron renuncia al cargo y que han sido recibidas en esa Dirección hasta el día veintiuno de abril del año en curso, lo anterior a efecto de que en términos del artículo 193, fracción VI, del Código Electoral del Estado de México, la Junta General proponga al Órgano Superior de Dirección, a las candidatas y los candidatos para sustituir a quienes han renunciado.
- 5.- Que en fecha cuatro de mayo de dos mil quince, la Secretaría Ejecutiva recibió el oficio número IEEM/DO/2319/2015, suscrito por el Director de Organización, a través del cual le remitió la información de una Consejera Electoral Distrital suplente y de las Consejeras Electorales Municipales suplentes que han presentado renuncia al cargo y que han sido recibidas en esa Dirección hasta el día veintinueve de abril del año en curso, lo anterior a efecto de que en términos del artículo 193, fracción VI, del Código Electoral del Estado de México, la Junta General proponga al Órgano Superior de Dirección, a las candidatas y los candidatos para sustituir a quienes han renunciado.
- 6.- Que la Junta General en sesión extraordinaria del día ocho de mayo de dos mil quince, aprobó el Acuerdo número IEEM/JG/30/2015, por el que se propone al Consejo General candidatas y candidatos a Consejeras y Consejeros Electorales Distritales suplentes y candidatas y candidatos a Consejeras y Consejeros Electorales Municipales suplentes, porque no fue posible su localización o por renuncia de los designados; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Base V, del párrafo segundo, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.
Asimismo, el Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución.
- II. Que el artículo 98, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.
- III. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- IV. Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México, establece que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- V. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 185, fracción VII, del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General de este Instituto Electoral, tiene la atribución de designar, para la elección de diputados y miembros de los ayuntamientos, de entre las propuestas de al menos el doble que al efecto realice la Junta General, a los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales, para lo cual por cada Consejero propietario habrá un suplente.
- VI. Que la Junta General tiene la atribución de proponer al Consejo General, candidatos a consejeros electorales de los consejos distritales y municipales electorales, prevista en la fracción VI, del artículo 193, del Código Electoral del Estado de México.
- VII. Que atento a lo dispuesto por los artículos 205, fracción II, y 208, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, en cada uno de los distritos electorales, el Instituto Electoral del Estado de México contará con un Consejo Distrital, los cuales funcionarán durante el proceso electoral para la elección de diputados y se integran, entre otros miembros, por seis Consejeros Electorales, con voz y voto, electos en los términos señalados por el propio Código.
- VIII. Que como lo señalan los artículos 214, fracción II, y 217, fracción II, del Código invocado, en cada uno de los municipios de la entidad, el Instituto Electoral del Estado de México contará con un Consejo Municipal, mismos que funcionarán durante el proceso electoral para la elección de ayuntamientos y se integran, entre otros miembros, por seis Consejeros Electorales, con voz y voto, electos en los términos señalados por el propio Código.

- IX.** Que el subapartado “L” del Apartado V, de los “Lineamientos para la integración de la Propuesta y Designación de Consejeras y Consejeros Electorales Distritales y Municipales, para el Proceso Electoral de Diputados y Miembros de los Ayuntamientos 2014-2015”, establece que:

“En caso de que algún consejero electoral propietario se ausentara de manera definitiva de sus funciones, o acumule dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, o renuncie a su cargo, el suplente será llamado para asumir el cargo de consejera o consejero electoral propietaria o propietario hasta el término del proceso electoral; al efecto, será citado para que concurra a la siguiente sesión del consejo de que se trate a rendir protesta de ley, de acuerdo a lo señalado en los Artículos 211 párrafo tres, y 219 párrafo cinco del Código Electoral del Estado de México. En razón de lo anterior y con el fin de que el consejo correspondiente cuente con todos sus miembros, el Consejo General, de entre las candidatas y los candidatos a consejeras y consejeros electorales que conforman la propuesta inicial presentada por la Junta General, integrada por la totalidad de los Aspirantes que cumplen con los requisitos legales, designará mediante el mismo mecanismo aleatorio con el cual se designaron al resto de las consejeras y los consejeros, a una nueva consejera o consejero electoral suplente, según sea el caso, conservando la equidad de género, para el consejo distrital o municipal respectivo. Del mismo modo designará el Consejo General cuando una consejera o un consejero electoral suplente renuncie, o bien cuando exista la falta definitiva de la fórmula de Consejeras o Consejeros Electorales, es decir, propietaria o propietario y su respectivo suplente. A las Consejeras y los Consejeros designados por este procedimiento se les impartirá el curso de inducción a la función electoral respectivo.”

- X.** Que conforme a lo informado por la Dirección de Organización mediante los oficios referidos en los Resultandos 4 y 5 de este Acuerdo, las ciudadanas y los ciudadanos que a continuación se enlistan, quienes fueron designados como Consejeras y Consejeros Electorales Distritales suplentes, así como Consejeras y Consejeros Electorales Municipales suplentes, para el Proceso Electoral 2014-2015, de las fórmulas que igualmente se precisan, de quienes no aceptaron el cargo o que presentaron renuncia al mismo, en las fechas que del mismo modo se indican:

RENUNCIAS DE CONSEJERA Y CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES SUPLENTES				
Distrito	Cabecera	Fecha en que se recibió la renuncia en IEEM	NOMBRE DEL CONSEJERO QUE RENUNCIA	CARGO
X	Valle de Bravo	08 de abril de 2015	Legorreta Reyes Guadalupe	Suplente 6
XXX	Naucalpan	15 de abril de 2015	Soto Arteaga Heriberto	Suplente 4
XXXV	Metepec	25 de abril de 2015	Díaz Sánchez Clara	Suplente 3

CONSEJERA ELECTORAL DISTRITAL SUPLENTE QUE NO ACEPTÓ EL CARGO			
Distrito	Cabecera	NOMBRE DEL CONSEJERO QUE NO FUE LOCALIZADO	CARGO
III	Temoaya	Delgado Pérez Aurea	Suplente 1

RENUNCIAS DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES MUNICIPALES SUPLENTES				
Número	Municipio	Fecha en que se recibió la renuncia EN IEEM	NOMBRE DEL CONSEJERO QUE RENUNCIA	CARGO
19	Capulhuac	24 de abril de 2015	Peña Mendiola Adriana	Suplente 3
21	Coatepec Harinas	08 de abril de 2015	Escutia Arizmendi Olga Lilia	Suplente 3
53	Malinalco	28 de abril de 2015	Poblete Carmona Nidia Araceli	Suplente 1
78	San Simón de Guerrero	21 de abril de 2015	Bello Torres Norma Elia	Suplente 3
97	Tequixquiac	10 de abril de 2015	Martínez Quezada Juana	Suplente 1
		13 de abril de 2015	López Miguel Juan Carlos	Suplente 5
106	Tlatlaya	17 de abril de 2015	Jaimes Ocampo Felipe	Suplente 4

- XI.** Que en razón de la no aceptación o de las renuncias al cargo de las Consejeras y Consejeros Electorales Distritales y Municipales suplentes, que se precisan en el Considerando anterior, han quedado vacantes los cargos que en el mismo se mencionan y toda vez que el artículo 185, fracción VII, del Código Electoral del Estado de México, ordena categóricamente que por cada Consejero Propietario habrá un suplente, resulta necesario designar nuevos Consejeros Electorales suplentes, en esos casos.

Por lo anterior, la Junta General, conoció y aprobó la propuesta de candidatas y candidatos a Consejeras y Consejeros Electorales Distritales, así como de candidatas y candidatos a Consejeras y Consejeros Electorales Municipales suplentes para el Proceso Electoral 2014-2015, para las sustituciones respectivas, la cual consiste en la lista depurada en los términos ordenados por el Punto Cuarto del Acuerdo IEEM/CG/75/2014, emitido por este Órgano Superior de Dirección en fecha ocho de diciembre de dos mil catorce.

La referida lista, se encuentra integrada por los Distritos y Municipios en donde se realizan las sustituciones, ordenada alfabéticamente.

Ahora bien, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción VII, del artículo 185, del Código en comento y con fundamento en lo previsto por el Subapartado “L”, citado en el Considerando IX del presente Acuerdo, mediante el

mismo mecanismo aleatorio que se aplicó en la designación de las Consejeras y Consejeros Electorales Distritales y Municipales para el Proceso Electoral 2014-2015, al que recayeron los Acuerdos números IEEM/CG/67/2014 e IEEM/CG/70/2014 respectivamente, se procede a designar a los ciudadanos que resulten sorteados en la insaculación que en este momento se realiza.

Cabe señalar que las listas que sirven de base para las insaculaciones motivo del presente Acuerdo, se encuentran integradas por aspirantes pertenecientes al mismo género de quien se sustituye, a fin de conservar la paridad de género en la integración de dichos órganos.

En razón de lo anterior, se inicia con la sustitución de las Consejeras y Consejeros Electorales Distritales suplentes, para lo cual, se introducen en una tómbola esferas numeradas que representan el lugar que ocupan las ciudadanas y los ciudadanos no insaculados en las listas de los Distritos donde deben cubrirse las vacantes, en la cantidad de aspirantes aún no insaculados que corresponde a cada Distrito Electoral, comenzando por el que tiene el menor número y se procede a la insaculación para cada uno de los cargos vacantes.

Acto seguido, se realiza la sustitución de Consejeras y Consejeros Electorales Municipales suplentes, bajo el mismo método, se depositan en otra tómbola esferas numeradas que representan el lugar que ocupan los ciudadanos no insaculados en las listas de los Municipios donde deben cubrirse las vacantes, en la cantidad de aspirantes aún no insaculados que corresponde a cada Municipio, iniciando por el que tiene el menor número y se realiza la insaculación de los cargos vacantes.

Del procedimiento anterior da fe el Secretario de este Consejo General, conforme a la atribución que le confiere la fracción IV, del artículo 196, del Código Electoral del Estado de México.

Se debe precisar que los nombres de las ciudadanas y los ciudadanos que resultaron insaculados, integrarán el anexo del presente Acuerdo.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se designan como Consejeras y Consejeros Electorales Distritales suplentes y como Consejeras y Consejeros Electorales Municipales suplentes, de los Consejos Distritales y Municipales, respectivamente, así como de las fórmulas que se precisan en el Considerando X, a las ciudadanas y ciudadanos cuyos nombres se enuncian en el Anexo del presente Acuerdo, el cual forma parte del mismo.
- SEGUNDO.-** El Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, expedirán los nombramientos a las Consejeras y Consejeros Electorales Distritales y Municipales suplentes, designados por el presente Acuerdo.
- TERCERO.-** Se instruye a la Secretaría del Consejo General para que, por conducto de la Dirección de Organización, haga del conocimiento de los Presidentes de los Consejos Distritales y Municipales, donde se realizaron las sustituciones y designaciones, la aprobación de las mismas para los efectos a que haya lugar.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día diecinueve de mayo de dos mil quince y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).

* El anexo del presente Acuerdo se encuentra publicado en la página electrónica http://www.ieem.org.mx/consejo_general/a2015.html



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/115/2015

Relativo al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/OF/001/15.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General; y

R E S U L T A N D O

- 1.- Que con fecha tres de marzo de dos mil quince, el Contador Público Juan Daniel Valdez Solís, Subdirector adscrito a la Subcontraloría de Fiscalización y Control Interno de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante oficio IEEM/CG/SFyCI/002/2015, remitió informe y expediente derivado del seguimiento a la objeción del Partido de la Revolución Democrática a la designación de Vocal de Capacitación en la Junta Municipal 71, con cabecera en La Paz, Estado de México, instalada para el Proceso Electoral 2014-2015, en los que se refiere que el C. Ángel Enrique Carmona Espinosa, durante el periodo comprendido del dieciséis de noviembre de dos mil catorce al quince de febrero de dos mil quince, desempeñó dos cargos públicos, siendo éstos, el de Vocal de Capacitación en la citada Junta Municipal y el de Director E de la Clínica de Consulta Externa de Chimalhuacán, dependiente del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, lo anterior según se refiere en el Resultando Primero del proyecto de resolución de ese Órgano de Control Interno motivo del presente Acuerdo.
- 2.- Que el once de marzo de dos mil quince, la Contraloría General emitió Acuerdo por el que, con motivo de lo expuesto en el Resultando anterior, ordenó el registro del respectivo asunto, bajo el número de expediente IEEM/CG/OF/001/15, determinando instaurar procedimiento administrativo de responsabilidad, en contra del C. Ángel Enrique Carmona Espinosa, así como, citarlo a Garantía de Audiencia, haciéndole saber el lugar, día y hora en que ésta se realizaría, la presunta responsabilidad que se le imputa y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma por sí o por medio de un defensor.

El carácter de servidor público electoral que tuvo el ciudadano mencionado hasta el quince de febrero del año en curso, se acreditó en los términos que se indican en el inciso a) del Considerando II del referido proyecto de resolución.

Asimismo, en el inciso b) del mismo Considerando, se señala la irregularidad administrativa atribuida a su persona, que se hizo consistir en:

"...Haber reunido dos cargos públicos, siendo éstos, el de Vocal de Capacitación de la Junta Municipal 71, con cabecera en La Paz, Estado de México, órgano desconcentrado del Instituto Electoral del Estado de México, con un horario de nueve a diecinueve horas, de lunes a viernes de cada semana, gozando de dos horas intermedias para descansar y/o tomar sus alimentos, mismas que serán de quince a diecisiete horas, percibiendo un ingreso mensual de \$25,525.84 pesos (Veinticinco mil quinientos veinticinco pesos

84/100 M.N.) menos las deducciones de Ley; y al haberse demostrado también, que a partir del dieciséis de enero de dos mil catorce ha venido desempeñando el cargo de Director E de la Clínica de Consulta Externa de Chimalhuacán, del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, "...teniendo un sueldo de \$17,085.80, un horario abierto..."; según se advierte del contenido del 203F62000/0449/2015, visible a foja 0000017 del expediente en mención. Situación que constituye una presunta inobservancia y transgresión a los artículos 145 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que dispone expresamente que: "Nunca podrán reunirse en un solo individuo dos empleos o cargos públicos del Estado o de los municipios por los que se disfrute un sueldo..."; y 42 fracción XII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que establece "XII. Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley prohíba..."; en razón de que de manera irregular ha desempeñado dos cargos públicos, siendo éstos, el de Vocal de Capacitación de la Junta Municipal 71, con cabecera en La Paz, órgano desconcentrado del Instituto Electoral del Estado de México, así como el de Director E de la Clínica de Consulta Externa de Chimalhuacán, del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, a partir del dieciséis de noviembre de dos mil catorce y percibiendo sueldo en ambas instituciones públicas; por lo que se presume que ha incurrido en conducta contraria a los principios de legalidad y de profesionalismo que entre otros, debe distinguir el quehacer de los servidores públicos electorales en el ejercicio de sus funciones..."

- 3.- Que la Contraloría General, mediante oficio IEEM/CG/0667/2015, de fecha once de marzo de dos mil quince, citó al desahogo de su Garantía de Audiencia al C. Ángel Enrique Carmona Espinosa, mismo que le fue notificado el trece del mismo mes y año, en virtud de contar con elementos suficientes que presumían una irregularidad atribuible a su persona, según se precisa en el Resultando Tercero del proyecto de mérito.
- 4.- Que el veintiséis de marzo de dos mil quince, la Contraloría General instrumentó acta en la cual se asentó la comparecencia por escrito del C. Ángel Enrique Carmona Espinosa; y en consecuencia, determinó tener por desahogada su Garantía de Audiencia y ordenó dictar la resolución que en derecho correspondió; lo anterior conforme se refiere en el Resultando Cuarto del proyecto de resolución en estudio.
- 5.- Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó el análisis de las constancias agregadas al expediente IEEM/CG/OF/001/15 y desahogó todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió el correspondiente proyecto de resolución en fecha veinticuatro de abril de dos mil quince, y determina imponerle como sanción administrativa disciplinaria al ciudadano Ángel Enrique Carmona Espinosa, la consistente en amonestación.
- 6.- Que mediante oficio número IEEM/CG/1193/2015, de fecha veinticuatro de abril de dos mil quince, el M. en E. L. Ruperto Retana Ramírez Contralor General de este Instituto, remitió a la Presidencia de este Órgano Superior de Dirección, la resolución emitida en el expediente IEEM/CG/OF/001/15 de fecha veinticuatro de abril del año en curso, constante en trece fojas útiles, a fin de que la misma fuera puesta a consideración del pleno del Consejo General de este Instituto.
- 7.- Que el veinticuatro de abril de dos mil quince, el Consejero Presidente de este Consejo General, mediante oficio número IEEM/PCG/PZG/986/15, de la misma fecha, envió el oficio y la resolución aludida en el Resultando 5, a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que por su conducto sea sometida a la consideración del Consejo General; y

CONSIDERANDO

- I. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- II. Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México, establece que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- III. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código invocado, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- IV. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 197, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.

En el párrafo cuarto, fracción XVII, el artículo en cita atribuye a la Contraloría General en mención, conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos, someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva y hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

- V. Que el párrafo segundo del artículo 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria, tiene por objeto disciplinar y sancionar las conductas de los servidores públicos que infrinjan alguna de las disposiciones administrativas contenidas en el artículo 42 de la Ley en comento, con independencia de otra responsabilidad de cualquier naturaleza.
- VI. Que el artículo 49 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios contempla como sanción por responsabilidad administrativa disciplinaria a la Amonestación la cual podrá ser impuesta solo en dos ocasiones, en un lapso de cinco años, por diversos actos o hechos relacionados con el servicio público conforme al artículo 2 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto y aquéllos que incumplan con cualquier obligación que derive de la separación de su empleo, cargo o comisión.
- VII. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.
- VIII. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 197 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las analice y emita el proyecto respectivo.
- IX. Que el artículo 22 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México establece que las resoluciones mediante las que se impongan cualquier sanción, se inscribirán en un registro que llevará la Contraloría General.
- X. Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 197, párrafos primero y cuarto fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México y 9 último párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a este Órgano Superior de Dirección la resolución respectiva.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración y desahogo del procedimiento administrativo de responsabilidad, así como de la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la determinación de abstención de decretar la misma, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución de ese Órgano de Control Interno, debe aprobarla en definitiva a efecto de que dicha determinación surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó el proyecto de resolución de la Contraloría General motivo del presente Acuerdo, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra del ciudadano Ángel Enrique Carmona Espinosa, que dicho proyecto de resolución se encuentra debidamente fundado en las disposiciones normativas y legales aplicables, así como que en el mismo se razonaron los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que le fue atribuida, el análisis de la individualización de la sanción al valorar la gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor, sus condiciones socio-económicas, la reincidencia y el beneficio, daño o perjuicio económico, por lo cual es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba el proyecto de resolución recaído al expediente número IEEM/CG/OF/001/15, emitido por la Contraloría General de este Instituto, por el que impone al ciudadano Ángel Enrique Carmona Espinosa sanción por responsabilidad administrativa disciplinaria consistente Amonestación, documento que se adjunta al presente Acuerdo para que forme parte integral del mismo.
- SEGUNDO.-** Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada al ciudadano Ángel Enrique Carmona Espinosa dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II, del artículo 59, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios e inscriba dicha resolución en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General a su cargo.
- TERCERO.-** Se instruye al Secretario del Consejo General, remita copia de la resolución aprobada al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del ciudadano sancionado.
- CUARTO.-** En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/OF/001/15, como asunto total y definitivamente concluido.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día diecinueve de mayo de dos mil quince y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"**ATENTAMENTE****CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL****LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ**
(RÚBRICA).**SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL****M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL**
(RÚBRICA).

- * El anexo del presente Acuerdo se encuentra publicado en la página electrónica http://www.ieem.org.mx/consejo_general/a2015.html

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO****CONSEJO GENERAL****ACUERDO N°. IEEM/CG/116/2015**

Relativo al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/DEN/001/15.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General; y

RESULTANDO

- 1.- Que con fecha doce de enero de dos mil quince, se recibió en la Contraloría General el oficio IEEM/JME093/0006/2015, de fecha nueve de enero de dos mil quince, mediante el cual las CC. Elaine Betsabe Sarabia Camacho y Perla Xóchitl Martínez Hernández, Vocal Ejecutiva y Vocal de Capacitación, respectivamente de la Junta Municipal Electoral número 93 de Teotihuacán, Estado de México, manifestaron: “Por medio del presente curso nos dirigimos a usted... a efecto de remitir original de ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS SUSCITADOS EN FECHA 09 DE ENERO DEL 2015 EN ESTA JUNTA MUNICIPAL...”, remitiendo copia simple de dos listas de asistencia de fechas seis y nueve de enero de dos mil quince y un disco compacto; lo anterior según se refiere en el Resultando Primero del proyecto de resolución de ese Órgano de Control Interno motivo del presente Acuerdo.
- 2.- Que el trece de enero de dos mil quince, la Contraloría General dictó Acuerdo, mediante el cual ordenó el registro del referido asunto bajo el número de expediente IEEM/CG/DEN/001/15, el inicio del Periodo de Información Previa, la autorización del personal para auxiliar en el desahogo de diligencias y la clasificación de reserva del mismo.
- 3.- Que mediante oficio IEEM/CG/0098/2015, de fecha catorce de enero de dos mil quince, la Contraloría General solicitó al C. Nahúm Iván Alva Sandoval, Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral número 93 de Teotihuacán, Estado de México, un informe en el que indicara en su calidad de Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral número 93 de Teotihuacán, Estado de México, cuáles fueron las razones para ausentarse los días seis y nueve de enero de dos mil quince, o si contaba con el permiso, orden o comisión para no cubrir los horarios laborales establecidos por este Instituto; y remitiera copia certificada de los mismos. Dando respuesta mediante similar IEEM/JME093/0015/2015 de fecha dieciocho de enero de dos mil quince; como se refiere en el Resultando Séptimo del proyecto de resolución.
- 4.- Que el día diez de marzo del dos mil quince, la Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del C. Nahúm Iván Alva Sandoval, Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral número 93 de Teotihuacán, Estado de México, en virtud de contar con elementos suficientes que hicieron presumir una irregularidad atribuible a su persona, lo anterior tal y como se menciona en el Resultando Décimo Segundo del proyecto de resolución en análisis.

El carácter de servidor público electoral del ciudadano mencionado, se acreditó en los términos que se indican en el inciso a) del Considerando II del referido proyecto de resolución.

Asimismo, en el inciso b) del mismo Considerando, se señala la irregularidad administrativa atribuida a su persona, que se hizo consistir en:

“...que con su conducta infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: “Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:... XXXIV. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables.”; actualizándose dicha disposición en razón de que Usted en su carácter de servidor público electoral debió cumplir con la normatividad y procedimientos del trabajo tal y como lo establece el artículo 99 fracción III del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México, que indica “Artículo 99. Son obligaciones de los servidores públicos electorales:... III. Cumplir con la normatividad y procedimientos del trabajo”. Lo anterior es así, en virtud de que el artículo 65 del Reglamento en cita, establece que “la jornada y horario de trabajo para periodo electoral y periodo no electoral, serán determinados por la Junta General conforme a las necesidades propias del Instituto.” Y es el caso que la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México mediante acuerdo IEEM/JG/51/2014 estableció como horario de labores de los Órganos Desconcentrados de este Instituto Electoral, de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 y de 17:00 a 19:00 horas; el cual Usted incumplió el día seis de enero de dos mil quince, al presentarse a laborar y registrar su entrada a las nueve de la mañana y salir de las instalaciones de la Junta Electoral de su adscripción, en el horario laboral, sin contar con el permiso, orden o comisión correspondiente...”

- 5.- Que en fecha doce de marzo del dos mil quince, la Contraloría General, notificó al ciudadano Nahúm Iván Alva Sandoval, Vocal Organización de la Junta Municipal Electoral número 93 de Teotihuacán, Estado de México, el oficio número IEEM/CG/0651/2015, mediante el cual se le citó a garantía de audiencia, se le hizo saber la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que la autoridad instructora se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma, según se precisa en el Resultando Décimo Tercero del proyecto de mérito.

- 6.- Que el veintiséis de marzo de dos mil quince, se desahogó la garantía de audiencia del C. Nahúm Iván Alva Sandoval, Vocal Organización de la Junta Municipal Electoral número 93 de Teotihuacán, Estado de México, en el lugar, fecha y hora para la cual fue citado, en la que realizó las manifestaciones que a su interés convino, sin ofrecer pruebas y formuló alegatos; lo anterior conforme se refiere en el Resultando Décimo Cuarto del proyecto de resolución en estudio.
- 7.- Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó el análisis de las constancias agregadas al expediente IEEM/CG/DEN/001/15, y desahogó todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió el correspondiente proyecto de resolución en fecha catorce de abril de dos mil quince, por el que determina que el ciudadano Nahúm Iván Alva Sandoval es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó y le impone la sanción consistente en amonestación.
- 8.- Que mediante oficio número IEEM/CG/1084/2015, de fecha catorce de abril de dos mil quince, el M. EN E. L. Ruperto Retana Ramírez Contralor General de este Instituto, remitió a la Presidencia de este Órgano Superior de Dirección, la resolución emitida en el expediente IEEM/CG/DEN/001/15 de fecha catorce de abril del año en curso, constante en trece fojas útiles, a fin de que la misma fuera puesta a consideración del pleno del Consejo General de este Instituto.
- 9.- Que el día catorce de abril de dos mil quince, el Consejero Presidente de este Consejo General, mediante oficio número IEEM/PCG/PZG/903/15, de la misma fecha, envió el oficio y la resolución aludida en el Resultando 7, a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que por su conducto sea sometida a la consideración de este Consejo General; y

CONSIDERANDO

- I. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- II. Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México, establece que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- III. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código invocado, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- IV. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 197, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.
En el párrafo cuarto, fracción XVII, el artículo en cita atribuye a la Contraloría General en mención, conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos, someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva y hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
- V. Que el párrafo segundo del artículo 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria, tiene por objeto disciplinar y sancionar las conductas de los servidores públicos que infrinjan alguna de las disposiciones administrativas contenidas en el artículo 42 de la Ley en comento, con independencia de otra responsabilidad de cualquier naturaleza.
- VI. Que el artículo 49 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios contempla como sanción por responsabilidad administrativa disciplinaria a la Amonestación la cual podrá ser impuesta solo en dos ocasiones, en un lapso de cinco años, por diversos actos o hechos relacionados con el servicio público.
- VII. Que conforme al artículo 2 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto y aquéllos que incumplan con cualquier obligación que derive de la separación de su empleo, cargo o comisión.

- VIII.** Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.
- IX.** Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 197 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las analice y emita el proyecto respectivo.
- X.** Que el artículo 22 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México establece que las resoluciones mediante las que se impongan cualquier sanción, se inscribirán en un registro que llevará la Contraloría General.
- XI.** Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 197, párrafos primero y cuarto fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México y 9 último párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a este Órgano Superior de Dirección la resolución respectiva.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración y desahogo del procedimiento administrativo de responsabilidad, así como de la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la determinación de abstención de decretar la misma, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución de ese Órgano de Control Interno, debe aprobarla en definitiva a efecto de que dicha determinación surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó el proyecto de resolución de la Contraloría General motivo de este Acuerdo, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra del ciudadano Nahúm Iván Alva Sandoval, que dicho proyecto de resolución se encuentra debidamente fundado en las disposiciones normativas y legales aplicables, así como que en el mismo se razonaron los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que le fue atribuida, el análisis de la individualización de la sanción al valorar la gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor, sus condiciones socio-económicas, la reincidencia y el beneficio, daño o perjuicio económico, por lo cual es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba el proyecto de resolución recaído al expediente número IEEM/CG/DEN/001/15, emitido por la Contraloría General de este Instituto, por el que impone al ciudadano Nahúm Iván Alva Sandoval sanción por responsabilidad administrativa disciplinaria consistente en Amonestación, documento que se adjunta al presente Acuerdo para que forme parte integral del mismo.
- SEGUNDO.-** Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada al ciudadano Nahúm Iván Alva Sandoval dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II, del artículo 59, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios e inscriba dicha resolución en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General a su cargo.
- TERCERO.-** Se instruye al Secretario del Consejo General, remita copia de la resolución aprobada al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del ciudadano sancionado.
- CUARTO.-** En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/DEN/001/15, como asunto total y definitivamente concluido.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día diecinueve de mayo de dos mil quince y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

ATENTAMENTE

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).

- * El anexo del presente Acuerdo se encuentra publicado en la página electrónica http://www.ieem.org.mx/consejo_general/a2015.html



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/117/2015

Relativo al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/DEN/003/15.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General; y

RESULTANDO

- 1.- Que con fecha treinta de enero de dos mil quince, se recibió en la Contraloría General una denuncia a través del formulario de quejas y denuncias, captado en el buzón instalado en este Órgano Central, mediante el cual el ciudadano Alfonso Acosta Jiménez manifestó que el día primero de noviembre de dos mil catorce el ciudadano José Eduardo Bringas Mendoza, quien ocupó el cargo de Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral VIII con sede en Sultepec, Estado de México, se ausentó durante el horario de servicio y que ocupa un cargo directivo en la Escuela Normal del mismo municipio; lo anterior según se refiere en el Resultando Primero del proyecto de resolución de ese Órgano de Control Interno motivo del presente Acuerdo.
- 2.- Que el tres de febrero de dos mil quince, la Contraloría General emitió Acuerdo por el que, con motivo de lo expuesto en el Resultando anterior, ordenó el registro del referido asunto, bajo el número de expediente IEEM/CG/DEN/003/15, el inicio del Periodo de Información Previa, la autorización del personal para auxiliar en el desahogo de diligencias y la clasificación de reserva del mismo.

- 3.- Que el día cuatro de marzo del dos mil quince, la Contraloría General determinó instaurar procedimiento administrativo de responsabilidad, en contra del ciudadano José Eduardo Bringas Mendoza, así mismo, le citó al desahogo de su Garantía de Audiencia, en virtud de contar elementos suficientes que presumían una irregularidad presumible a su persona; lo anterior tal y como se menciona en el Resultando Décimo Primero del proyecto de resolución en análisis.

El carácter de servidor público electoral que tuvo el ciudadano mencionado hasta el veinte de febrero del año en curso, se acreditó en los términos que se indican en el inciso a) del Considerando II del referido proyecto de resolución.

Asimismo, en el inciso b) del mismo Considerando, se señala la irregularidad administrativa atribuida a su persona, que se hizo consistir en:

“...Haber reunido dos cargos públicos, siendo éstos, el de Director Escolar en la Escuela Normal de Sultepec, dependiente de la Dirección General de Educación Normal y Desarrollo Docente, de la Subsecretaría de Educación Básica y Normal de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México, con un horario de nueve a dieciocho horas de lunes a viernes y de nueve a catorce horas los sábados; percibiendo un sueldo de \$19, 633.15 pesos (Diecinueve mil seiscientos treinta y tres pesos 15/100 M.N.) menos las deducciones de Ley, según se desprende de las copias certificadas de las impresiones que emite el Sistema Integral de Información de personal que administra la nómina del Sector Central del Poder Ejecutivo; y desde el primero de noviembre de dos mil catorce al veinte de febrero de dos mil quince, como Vocal Ejecutivo en la Junta Distrital Electoral VIII con sede en Sultepec, Estado de México, órgano desconcentrado del Instituto Electoral del Estado de México, con un horario de nueve a diecinueve horas, de lunes a viernes de cada semana, gozando de dos horas intermedias para descansar y/o tomar sus alimentos, mismas que fueron de quince a diecisiete horas, percibiendo un ingreso mensual de \$33, 959. 67 pesos (Treinta y tres mil novecientos cincuenta y nueve pesos 67/100 M.N.) menos las deducciones de Ley; situación que constituye una presunta inobservancia y transgresión a los artículos 145 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que dispone expresamente que “Nunca podrán reunirse en un solo individuo dos empleos o cargos públicos del Estado o de los municipios por los que se disfrute un sueldo...”; y 42 fracción XII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que establece “XII. Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley prohíba...”; en razón de que de manera irregular y con plena conciencia de su actuar, desempeña dos cargos públicos, siendo éstos, el de Director Escolar en la Escuela Normal de Sultepec, dependiente de la Dirección General de Educación Normal y Desarrollo Docente, de la Subsecretaría de Educación Básica y Normal de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México; así como Vocal Ejecutivo en la Junta Distrital Electoral VIII con sede en Sultepec, Estado de México, órgano desconcentrado del Instituto Electoral del Estado de México, teniendo horarios y días coincidentes a partir del día primero de noviembre de dos mil catorce al veinte de febrero de dos mil quince, y percibiendo sueldo en ambas instituciones públicas; por lo que se presume que ha incurrido en conducta contraria a los principios de legalidad y de profesionalismo que entre otros, debe distinguir al quehacer de los servidores públicos electorales en el ejercicio de sus funciones...”

- 4.- Que en fecha seis de marzo del dos mil quince, la Contraloría General, citó a Garantía de Audiencia al ciudadano José Eduardo Bringas Mendoza, notificándole el oficio citatorio número IEEM/CG/0610/2015, mediante el cual se le hizo saber la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que se basó la autoridad instructora para hacerlo, su derecho a ofrecer pruebas y alegar, por sí o por medio de defensor, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma, según se precisa en el Resultando Décimo Segundo del proyecto de mérito.
- 5.- Que el dieciocho de marzo de dos mil quince, se instrumentó acta en la cual se asentó que sin causa justificada el ciudadano José Eduardo Bringas Mendoza, omitió comparecer ante la Contraloría General y al considerar que fue debidamente notificado del oficio citatorio IEEM/CG/0610/2015 de fecha cuatro de marzo de dos mil quince, en el cual se le apercibió que en el caso de no comparecer el día y hora señalados en el oficio de referencia, se le tendría por satisfecha su Garantía de Audiencia, de conformidad con el artículo 129, fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en consecuencia se determinó tener por efectivo el apercibimiento realizado y por satisfecha su garantía de audiencia; asimismo, se ordenó dictar la resolución que en derecho correspondió; lo anterior conforme se refiere en el Resultando Décimo Tercero del proyecto de resolución en estudio.
- 6.- Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó el análisis de las constancias agregadas al expediente IEEM/CG/DEN/003/15 y desahogó todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió el correspondiente proyecto de resolución en fecha siete de abril de dos mil quince, por el que determina que el ciudadano José Eduardo Bringas Mendoza es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó y le impone la sanción consistente en amonestación.

- 7.- Que mediante oficio número IEEM/CG/1037/2015, de fecha siete de abril de dos mil quince, el M. en E. L. Ruperto Retana Ramírez Contralor General de este Instituto, remitió a la Presidencia de este Órgano Superior de Dirección, la resolución emitida en el expediente IEEM/CG/DEN/003/15 de fecha siete de abril del año en curso, constante en catorce fojas útiles, a fin de que la misma fuera puesta a consideración del Consejo General de este Instituto.
- 8.- Que el ocho de abril de dos mil quince, el Consejero Presidente de este Consejo General, mediante oficio número IEEM/PCG/PZG/865/15, de la misma fecha, envió el oficio y la resolución aludida en el Resultando 6, a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que por su conducto sea sometida a la consideración del este Consejo General; y

CONSIDERANDO

- I. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- II. Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México, establece que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- III. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código invocado, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- IV. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 197, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.

En el párrafo cuarto, fracción XVII, el artículo en cita atribuye a la Contraloría General en mención, conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos, someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva y hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

- V. Que el párrafo segundo del artículo 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria, tiene por objeto disciplinar y sancionar las conductas de los servidores públicos que infrinjan alguna de las disposiciones administrativas contenidas en el artículo 42 de la Ley en comento, con independencia de otra responsabilidad de cualquier naturaleza.
- VI. Que el artículo 49 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios contempla como sanción por responsabilidad administrativa disciplinaria a la Amonestación la cual podrá ser impuesta solo en dos ocasiones, en un lapso de cinco años, por diversos actos o hechos relacionados con el servicio público.
- VII. conforme al artículo 2 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto y aquéllos que incumplan con cualquier obligación que derive de la separación de su empleo, cargo o comisión.
- VIII. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.
- IX. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 197 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, que si existieran

observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las analice y emita el proyecto respectivo.

- X.** Que el artículo 22 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México establece que las resoluciones mediante las que se impongan cualquier sanción, se inscribirán en un registro que llevará la Contraloría General.
- XI.** Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 197, párrafos primero y cuarto fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México y 9 último párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a este Órgano Superior de Dirección la resolución respectiva.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración y desahogo del procedimiento administrativo de responsabilidad, así como de la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la determinación de abstención de decretar la misma, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución de ese Órgano de Control Interno, debe aprobarla en definitiva a efecto de que dicha determinación surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó el proyecto de resolución de la Contraloría General motivo del presente Acuerdo, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra del ciudadano José Eduardo Bringas Mendoza, que dicho proyecto de resolución se encuentra debidamente fundado en las disposiciones normativas y legales aplicables, así como que en el mismo se razonaron los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que le fue atribuida, el análisis de la individualización de la sanción al valorar la gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor, sus condiciones socio-económicas, la reincidencia y el beneficio, daño o perjuicio económico, por lo cual es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba el proyecto de resolución recaído al expediente número IEEM/CG/DEN/003/15, emitido por la Contraloría General de este Instituto, por el que impone al ciudadano José Eduardo Bringas Mendoza sanción por responsabilidad administrativa disciplinaria consistente en Amonestación, documento que se adjunta al presente Acuerdo para que forme parte integral del mismo.
- SEGUNDO.-** Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada al ciudadano José Eduardo Bringas Mendoza dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II, del artículo 59, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios e inscriba dicha resolución en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General a su cargo.
- TERCERO.-** Se instruye al Secretario del Consejo General, remita copia de la resolución aprobada al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del ciudadano sancionado.
- CUARTO.-** Se instruye al Contralor General notificar por oficio y remitir una copia de la resolución aprobada, al Contralor Interno de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno del Estado de México, con el objeto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que corresponda, respecto de la conducta atribuida al ciudadano José Eduardo Bringas Mendoza.
- QUINTO.-** En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/DEN/003/15, como asunto total y definitivamente concluido.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día diecinueve de mayo de dos mil quince y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).

* El anexo del presente Acuerdo se encuentra publicado en la página electrónica http://www.ieem.org.mx/consejo_general/a2015.html



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/118/2015

Relativo al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/DEN/004/15.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General; y

R E S U L T A N D O

- 1.- Que con fecha treinta de enero de dos mil quince, se recibió en la Contraloría General una denuncia a través del formulario de quejas y denuncias, captada en el buzón instalado en este Órgano Central, mediante el cual el ciudadano Alfonso Acosta Jiménez, manifestó que el día primero de noviembre de dos mil catorce, El Vocal de la Junta Municipal Electoral 98 con sede en Texcaltitlán, Estado de México, sin precisar cuál de los Vocales que integran dicha Junta se ausenta durante el horario de servicio y que ocupa un cargo directivo en la Escuela Secundaria Técnica "Gral. Agustín Millán" del mismo municipio; lo anterior según se refiere en el Resultando Primero del proyecto de resolución de ese Órgano de Control Interno motivo del presente Acuerdo.
- 2.- Que el tres de febrero de dos mil quince, la Contraloría General emitió Acuerdo por el que, con motivo de lo expuesto en el Resultando anterior, ordenó el registro del asunto bajo el número de expediente IEEM/CG/DEN/004/15, el inicio del Periodo de Información Previa, la autorización del personal para auxiliar en el desahogo de diligencias y la clasificación de reserva del asunto.
- 3.- Que el día diez de marzo del dos mil quince, la Contraloría General determinó instaurar procedimiento administrativo de responsabilidad, en contra del ciudadano Francisco Javier Correa Flores, y citarlo al desahogo de su Garantía de Audiencia, en virtud de contar con elementos suficientes que presumían una irregularidad atribuible a su persona; lo anterior tal y como se menciona en el Resultando Octavo del proyecto de resolución en análisis.

El carácter de servidor público electoral que tuvo el ciudadano mencionado hasta el treinta y uno de enero del año en curso, se acreditó en los términos que se indican en el inciso a) del Considerando II del referido proyecto de resolución.

Asimismo, en el inciso b) del mismo Considerando, se señala la irregularidad administrativa atribuida a su persona, que se hizo consistir en:

“... Haber reunido dos cargos públicos, siendo estos, el de Subdirector Escolar Indeterminado en la Escuela Secundaria Técnica Industrial y Comercial No. 0030 “Gral. Agustín Millán”, ubicada en el municipio de Texcaltitlán, Estado de México, dependiente de la Dirección General de Educación Básica de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México, con un horario de ocho a quince horas con diez minutos de lunes a viernes; percibiendo un sueldo que va desde los \$ 6,223.56 (seis mil doscientos veintitrés pesos 56/100 M.N.) hasta los \$10,500.25 (diez mil quinientos pesos 25/100 M.N.), según se desprende de las copias certificadas de las impresiones que emite el Sistema Integral de Información de personal que administra la nómina del Sector Central del Poder Ejecutivo, y con el cargo de Vocal de Capacitación de la Junta Municipal Electoral 98 con sede en Texcaltitlán, Estado de México, órgano desconcentrado del Instituto Electoral del Estado de México, desde el dieciséis de noviembre del dos mil catorce al treinta y uno de enero de dos mil quince, con un horario de nueve a diecinueve horas, de lunes a viernes de cada semana, gozando de dos horas intermedias para descansar y/o tomar sus alimentos, mismas que fueron de quince a diecisiete horas, percibiendo un ingreso mensual de \$25,525.84 pesos (veinticinco mil quinientos veinticinco pesos 84/100 M.N.) menos las deducciones de Ley; situación que constituye una presunta inobservancia y trasgresión a los artículos 145, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que dispone expresamente que “Nunca podrán reunirse en un solo individuo dos empleos o cargos públicos del Estado o de los municipios por los que se disfrute un sueldo...” y 42 fracción XII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que establece “XII. Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley prohíba...”, en razón de que de manera irregular desempeña dos cargos públicos, siendo estos, el de Subdirector Escolar Indeterminado en la Escuela Secundaria Técnica Industrial y Comercial No.0030 “Gral. Agustín Millán”, ubicada en el municipio de Texcaltitlán, Estado de México, dependiente de la Dirección General de Educación Básica de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México, así como el cargo de Vocal de Capacitación de la Junta Municipal Electoral 98 con sede en Texcaltitlán, Estado de México, órgano desconcentrado del Instituto Electoral del Estado de México, teniendo horarios y días coincidentes a partir del día dieciséis de noviembre del dos mil catorce al treinta y uno de enero de dos mil quince, y percibiendo sueldo en ambas instituciones públicas; por lo que se presume que ha incurrido en conducta contraria a los artículos antes citados y a los principios de legalidad y de profesionalismo que entre otros, debe distinguir el quehacer de los servidores públicos electorales en ejercicio de sus funciones...”

- 4.- Que en fecha doce de marzo del dos mil quince, la Contraloría General, citó a Garantía de Audiencia al ciudadano Francisco Javier Correa Flores, notificándole el oficio citatorio número IEEM/CG/0662/2015, en el cual se le hizo saber la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que se basó para hacerlo, su derecho a ofrecer pruebas y alegar, por sí o por medio de defensor, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma, según se precisa en el Resultando Noveno del proyecto de mérito.
- 5.- Que el veinticuatro de marzo de dos mil quince, se tuvo por desahogada la garantía de audiencia del ciudadano Francisco Javier Correa Flores, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado, en la que al estar presente manifestó lo que a su interés convino, ofreciendo pruebas y formulando sus alegatos; por lo que una vez concluida la etapa de alegatos se ordenó dictar la resolución que en derecho correspondió; lo anterior conforme se refiere en el Resultando Décimo del proyecto de resolución en estudio.
- 6.- Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó el análisis de las constancias agregadas al expediente IEEM/CG/DEN/004/15 y desahogó todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió el correspondiente proyecto de resolución en fecha veinte de abril de dos mil quince, por el que determina que el ciudadano Francisco Javier Correa Flores es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó y le impone la sanción consistente en amonestación.
- 7.- Que mediante oficio número IEEM/CG/1208/2015, de fecha veintiocho de abril de dos mil quince, el M. en E. L. Ruperto Retana Ramírez Contralor General de este Instituto, remitió a la Presidencia de este Órgano Superior de Dirección, la resolución emitida en el expediente IEEM/CG/DEN/004/15 de fecha veinte de abril del año en curso, constante de veinte fojas útiles, a fin de que la misma fuera puesta a consideración del Consejo General de este Instituto.
- 8.- Que el veintiocho de abril de dos mil quince, el Consejero Presidente de este Consejo General, mediante oficio número IEEM/PCG/PZG/1007/15, de la misma fecha, envió el oficio y la resolución aludida en el Resultando 6, a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que por su conducto sea sometida a la consideración del este Consejo General; y

CONSIDERANDO

- I. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- II. Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México, establece que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- III. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código invocado, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- IV. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 197, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.

En el párrafo cuarto, fracción XVII, el artículo en cita atribuye a la Contraloría General en mención, conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos, someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva y hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

- V. Que el párrafo segundo del artículo 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria, tiene por objeto disciplinar y sancionar las conductas de los servidores públicos que infrinjan alguna de las disposiciones administrativas contenidas en el artículo 42 de la Ley en comento, con independencia de otra responsabilidad de cualquier naturaleza.
- VI. Que el artículo 49 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios contempla como sanción por responsabilidad administrativa disciplinaria a la Amonestación la cual podrá ser impuesta solo en dos ocasiones, en un lapso de cinco años, por diversos actos o hechos relacionados con el servicio público.
- VII. Que conforme al artículo 2 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto y aquéllos que incumplan con cualquier obligación que derive de la separación de su empleo, cargo o comisión.
- VIII. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.
- IX. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 197 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las analice y emita el proyecto respectivo.
- X. Que el artículo 22 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México establece que las resoluciones mediante las que se impongan cualquier sanción, se inscribirán en un registro que llevará la Contraloría General.

- XI.** Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 197, párrafos primero y cuarto fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México y 9 último párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a este Órgano Superior de Dirección la resolución respectiva.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración y desahogo del procedimiento administrativo de responsabilidad, así como de la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la determinación de abstención de decretar la misma, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución de ese Órgano de Control Interno, debe aprobarla en definitiva a efecto de que dicha determinación surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó el proyecto de resolución de la Contraloría General motivo de este Acuerdo, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra del ciudadano Francisco Javier Correa Flores, que dicho proyecto de resolución se encuentra debidamente fundado en las disposiciones normativas y legales aplicables, así como que en el mismo se razonaron los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que le fue atribuida, el análisis de la individualización de la sanción al valorar la gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor, sus condiciones socio-económicas, la reincidencia y el beneficio, daño o perjuicio económico, por lo cual es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba el proyecto de resolución recaído al expediente número IEEM/CG/DEN/004/15, emitido por la Contraloría General de este Instituto, por el que impone al ciudadano Francisco Javier Correa Flores sanción por responsabilidad administrativa disciplinaria consistente en Amonestación, documento que se adjunta al presente Acuerdo para que forme parte integral del mismo.
- SEGUNDO.-** Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada al ciudadano Francisco Javier Correa Flores dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II, del artículo 59, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios e inscriba dicha resolución en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General a su cargo.
- TERCERO.-** Se instruye al Secretario del Consejo General, remita copia de la resolución aprobada al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del ciudadano sancionado.
- CUARTO.-** Se instruye al Contralor General notificar por oficio y remitir una copia de la resolución aprobada, al Contralor Interno de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno del Estado de México, con el objeto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que corresponda, respecto de la conducta atribuida al Ciudadano Francisco Javier Correa Flores
- QUINTO.-** En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/DEN/004/15, como asunto total y definitivamente concluido.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día diecinueve de mayo de dos mil quince y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

ATENTAMENTE

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).

* El anexo del presente Acuerdo se encuentra publicado en la página electrónica http://www.ieem.org.mx/consejo_general/a2015.html



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/119/2015

Relativo al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/DEN/008/15.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General; y

RESULTANDO

- 1.- Que con fecha dieciséis de febrero de dos mil quince, el Licenciado Jesús George Zamora, Director de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, mediante oficio IEEM/DO/0421/2015, puso en conocimiento de la Contraloría General que el C. Carlos Pablo Leyva, presuntamente incumplió el apartado "K" párrafo séptimo de los "Lineamientos para la Integración y Designación de Consejeras y Consejeros Electorales Distritales y Municipales, para el Proceso Electoral de Diputados y Miembros de los Ayuntamientos 2014-2015", aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo IEEM/CG/25/2014, al participar como Consejero Electoral en la sesión del treinta de enero de dos mil quince, del Consejo Distrital Electoral XXIV con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México; toda vez que fue seleccionado como Capacitador Asistente Electoral en el Instituto Nacional Electoral; lo anterior según se refiere en el Resultando Primero del proyecto de resolución de ese Órgano de Control Interno motivo del presente Acuerdo.
- 2.- Que el dieciocho de febrero de dos mil quince, la Contraloría General, con motivo de lo expuesto en el Resultando anterior, dictó Acuerdo, mediante el cual se ordenó el registro del presente asunto, bajo el número de expediente IEEM/CG/DEN/008/15, el inicio del Periodo de Información Previa, la autorización del personal para auxiliar en el desahogo de diligencias y la clasificación de reserva del mismo.
- 3.- Que el día veinticuatro de marzo del dos mil quince, la Contraloría General, dictó Acuerdo, mediante el cual determinó que no se advirtió que la C. Juana Isela Sánchez Escalante, Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital Electoral XXIV con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, haya hecho o dejado de hacer alguna conducta para la consumación de la irregularidad administrativa imputable al C. Carlos Pablo Leyva; así mismo se ordenó instaurar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del ciudadano indicado y citarlo a Garantía de Audiencia, en virtud de contar con elementos suficientes que presuman una irregularidad atribuible a su persona; lo anterior tal y como se menciona en el Resultando Sexto del proyecto de resolución en análisis.

El carácter de servidor público electoral que tuvo el ciudadano mencionado hasta el día treinta de enero del presente año, se acreditó en los términos que se indican en el inciso a) del Considerando II del referido proyecto de resolución.

Asimismo, en el inciso b) del mismo Considerando, se señala la irregularidad administrativa atribuida a su persona, que se hizo consistir en:

Que a partir del veintidós de enero del dos mil quince, Usted, teniendo vigente el cargo de Consejero Electoral Propietario del Consejo Distrital Electoral XXV con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, se desempeñó dentro del Instituto Nacional Electoral como Capacitador Asistente Electoral en la Junta Distrital Ejecutiva 20 con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México; el cual prohíbe a las ciudadanas y los ciudadanos designados como consejeras y consejeros electorales propietarios desempeñar cualquier otro cargo o puesto dentro del Instituto Nacional Electoral o los órganos electorales locales; situación que constituye una presunta inobservancia y trasgresión al artículo 42 fracción XXXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que establece "...XXXIV. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables."; toda vez que el párrafo séptimo del apartado "K" de los Lineamientos para la Integración de la Propuesta y Designación de Consejeras y Consejeros Electorales Distritales y Municipales, para el Proceso Electoral de Diputados y Miembros de los Ayuntamientos 2014-2015, aprobado mediante Acuerdo IEEM/CG/25/2015, publicado en Gaceta de Gobierno el primero de septiembre de dos mil catorce, dispone que "Las ciudadanas y los ciudadanos designados como consejeras y consejeros electorales propietarios deberán abstenerse de desempeñar cualquier otro cargo o puesto dentro del INE o los órganos locales electorales..." Así las cosas Usted, de manera irregular y con plena conciencia de su actuar, siendo Consejero Electoral Propietario del Consejo Distrital Electoral XXIV con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, no se abstuvo de ingresar al Instituto Nacional Electoral para desempeñarse como Capacitador Asistente Electoral en la Junta Distrital Ejecutiva 20 con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, a partir del día veintidós de enero de dos mil quince; por lo que se presume que ha incurrido en conducta contraria a los principios de legalidad y de profesionalismo que entre otros, debe distinguir el quehacer de los servidores públicos electorales en el ejercicio de sus funciones."

- 4.- Que en fecha veinticinco de marzo del dos mil quince, la Contraloría General, citó a Garantía de Audiencia al ciudadano Carlos Pablo Leyva; notificándole el oficio citatorio número IEEM/CG/0860/2015, en el cual se le hizo saber la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que se basó la autoridad instructora para hacerlo, su derecho a ofrecer pruebas y alegar, por si o por medio de defensor, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma, según se precisa en el Resultando Séptimo del proyecto de mérito.
- 5.- Que el nueve de abril de dos mil quince, se tuvo por desahogada la garantía de audiencia del ciudadano Carlos Pablo Leyva, quien compareció mediante escrito de fecha veintiséis de marzo de dos mil quince, situación que se hizo constar en la diligencia que se realizó para tal efecto. Posteriormente el día veinte de abril del año dos mil quince, el C. Carlos Pablo Leyva, presentó escrito en el cual vertió aclaraciones y consideraciones en torno a la conducta que se le atribuyó; como se señala en los Resultandos Octavo y Decimo del citado proyecto.
- 6.- Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó el análisis de las constancias agregadas al expediente IEEM/CG/DEN/008/15 y desahogó todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió el correspondiente proyecto de resolución en fecha doce de mayo de dos mil quince, por el que determina que el ciudadano Carlos Pablo Leyva es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó y le impone la sanción consistente en amonestación.
- 7.- Que mediante oficio número IEEM/CG/1459/2015, de fecha catorce de mayo de dos mil quince, el M. en E. L. Ruperto Retana Ramírez Contralor General de este Instituto, remitió a la Presidencia de este Órgano Superior de Dirección, la resolución emitida en el expediente IEEM/CG/DEN/008/15 de fecha doce de mayo del año en curso, constante en veinte fojas útiles, a fin de que la misma fuera puesta a consideración del pleno del Consejo General de este Instituto.
- 8.- Que el catorce de mayo de dos mil quince, el Consejero Presidente de este Consejo General, mediante oficio número IEEM/PCG/PZG/1353/15, de la misma fecha, envió el oficio y la resolución aludida en el Resultando 6, a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que por su conducto sea sometida a la consideración del este Consejo General; y

CONSIDERANDO

- I. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- II. Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México, establece que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

- III. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código invocado, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- IV. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 197, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.

En el párrafo cuarto, fracción XVII, el artículo en cita atribuye a la Contraloría General en mención, conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos, someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva y hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

- V. Que el párrafo segundo del artículo 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria, tiene por objeto disciplinar y sancionar las conductas de los servidores públicos que infrinjan alguna de las disposiciones administrativas contenidas en el artículo 42 de la Ley en comento, con independencia de otra responsabilidad de cualquier naturaleza.
- VI. Que el artículo 49 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios contempla como sanción por responsabilidad administrativa disciplinaria a la Amonestación la cual podrá ser impuesta solo en dos ocasiones, en un lapso de cinco años, por diversos actos o hechos relacionados con el servicio público.
- VII. Que conforme al artículo 2 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto y aquéllos que incumplan con cualquier obligación que derive de la separación de su empleo, cargo o comisión.
- VIII. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.
- IX. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 197 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las analice y emita el proyecto respectivo.
- X. Que el artículo 22 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México establece que las resoluciones mediante las que se impongan cualquier sanción, se inscribirán en un registro que llevará la Contraloría General.
- XI. Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 197, párrafos primero y cuarto fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México y 9 último párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a este Órgano Superior de Dirección la resolución respectiva.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración y desahogo del procedimiento administrativo de responsabilidad, así como de la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la

determinación de abstención de decretar la misma, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución de ese Órgano de Control Interno, debe aprobarla en definitiva a efecto de que dicha determinación surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó el proyecto de resolución de la Contraloría General motivo de este Acuerdo, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra del ciudadano Carlos Pablo Leyva, que dicho proyecto de resolución se encuentra debidamente fundado en las disposiciones normativas y legales aplicables, así como que en el mismo se razonaron los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que le fue atribuida, el análisis de la individualización de la sanción al valorar la gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor, sus condiciones socio-económicas, la reincidencia y el beneficio, daño o perjuicio económico, por lo cual es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba el proyecto de resolución recaído al expediente número IEEM/CG/DEN/008/15, emitido por la Contraloría General de este Instituto, por el que impone al ciudadano Carlos Pablo Leyva sanción por responsabilidad administrativa disciplinaria consistente en Amonestación, documento que se adjunta al presente Acuerdo para que forme parte integral del mismo.
- SEGUNDO.-** Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada al ciudadano Carlos Pablo Leyva dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II, del artículo 59, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios e inscriba dicha resolución en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General a su cargo.
- TERCERO.-** Se instruye al Secretario del Consejo General, remita copia de la resolución aprobada al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del ciudadano sancionado.
- CUARTO.-** En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/DEN/008/15, como asunto total y definitivamente concluido.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por mayoría de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día diecinueve de mayo de dos mil quince y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

ATENTAMENTE

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).

- * El anexo del presente Acuerdo se encuentra publicado en la página electrónica http://www.ieem.org.mx/consejo_general/a2015.html